

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARLOS ALBINO MARRERO
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0086

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración de la parte Promovida.



RESOLUCIÓN

El 20 de septiembre de 2021, la Promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración* con relación a una *Orden* emitida en autos el 8 de septiembre de 2021. En dicha *Orden*, se le ordenó a la Autoridad satisfacer un cargo de cien dólares (\$100.00) por la suspensión de la Vista Administrativa pautada para el 7 de septiembre de 2021. En su solicitud, la Autoridad arguye, en síntesis, que la suspensión de la vista fue atribuible a situaciones fuera de su control y que no se le causó perjuicio alguno a la parte Promoviente de epígrafe.

La Sección 9.04 del Reglamento 8543¹ del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) dispone lo siguiente:

“Toda solicitud para la suspensión de una vista deberá presentarse a la Comisión: (1) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, **a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte peticionaria.** (Énfasis suplido)

Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la prueba que acredite las razones para la misma. En su solicitud, la parte peticionaria deberá proponer tres (3) fechas alternas para la celebración de la vista que deberán estar dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista cuya suspensión se solicite.

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

Toda suspensión de vista conllevará un cargo de cien dólares (\$100.00) a la parte peticionaria. Si la Comisión concede la solicitud de suspensión, la parte peticionaria hará el pago correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notifique la orden de la Comisión concediendo la suspensión de la vista. Cuando la justicia así lo requiera, la Comisión podrá eximir a la parte peticionaria de la obligación de pagar este cargo.”

Luego de evaluar la solicitud de reconsideración de la Autoridad, procedemos a determinar que la suspensión de la vista en cuestión fue atribuible a eventos no previsibles o fuera del control de la propia Autoridad. Por tal razón, se declara **HA LUGAR** la solicitud de reconsideración y se exime a la Autoridad de satisfacer el cargo de cien dólares (\$100.00) por la suspensión de la Vista Administrativa pautada para el 7 de septiembre de 2021 que se le impuso en la *Orden* emitida el pasado 8 de septiembre.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 28 de septiembre de 2021. Certifico además que hoy, 28 de septiembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR- RV-2020-0086 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law y a calbino51@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, PSC
LIC. ALEXANDER G. REYNOSO VAZQUEZ
PO BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

CARLOS ALBINO MARRERO
URB. SABANERA DORADO
51 CAMINO DEL ZORZAL
DORADO, PR 00646-3458

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

